

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

INSTRUCTA

D. _____ Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife nº 892, en representación, debidamente acreditada en el presente procedimiento 53/2016, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, aporta **INSTRUCTA** a la vista del presente pleito en representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 19/11/2015, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Los Realejos se aprobó inicialmente el Proyecto de Plantilla Orgánica y Proyecto de Relación de Puestos de Trabajo de dicha Entidad Local y de su Organismo autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo para 2016.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de noviembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 148 anuncio de aprobación inicial de dichos documentos, presentándose alegaciones a su contenido por D. José Francisco Barroso Luis con fecha 11/12/2015 y nº 2015/19804 de Registro general de

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

Entrada y por D. José Gaspar Plasencia Febles con fecha 11/12/2015 y nº 2015/19807 de Registro general.

TERCERO.– Con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Los Realejos se adopta acuerdo relativo a desestimación de las alegaciones presentadas y aprobación definitiva de dichos instrumentos de planificación, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 163 de 30 de diciembre de 2015.

CUARTO.– En fecha 26 de febrero de 2016 por D. José Francisco Barroso Luis se interpuso recurso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-FORMALES

I.- JURISDICCIÓN.– Corresponde el conocimiento de esta pretensión a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, conforme al artículo 1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, (LJCA).

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

II.- COMPETENCIA.- Corresponde a este Juzgado, desde el punto de vista funcional, el conocimiento del presente recurso conforme a la Ley de esta Jurisdicción.

III.- LEGITIMACIÓN.- Corresponde a la Administración demandada y al recurrente, pasiva y activamente, de conformidad con los artículos 19 a 22 de la Ley de esta Jurisdicción.

IV.- CAPACIDAD.- Se ostenta de conformidad con el artículo 18 de la Ley de esta Jurisdicción.

V.- POSTULACIÓN Y DIRECCIÓN.- Está conferida al Letrado que suscribe este escrito, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de esta Jurisdicción.

VI.- COSTAS.- Conforme procedan de conformidad con el artículo 139 de la ley de esta Jurisdicción.

VII.- PRETENSIONES.- Conforme a lo previsto en el art. 31 de la LJCA las pretensiones de esta parte son:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

La declaración de ser ajustada a Derecho el acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2015 por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla Orgánica del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos publicada en el BOP nº nº 163 de 30 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- LEGISLACION BASICA APLICABLE.-

I.- A la luz de la legislación vigente, Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público la regulación de la Relación de Puestos de Trabajo y la Plantilla Orgánica como instrumentos de ordenación se contiene en el artículo 74 en el que se dispone: *Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.*”

Asimismo fija el propio texto normativo que los instrumentos de planificación de los Recursos Humanos deben ser objeto de negociación.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

Así, el artículo 34 del TRLEBEP dispone que *“son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.*

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue”.

Por su parte, es el artículo 37 el que va a concretar las materias objeto de negociación indicando que *Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:*

- a. La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b. La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

- c. Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d. Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e. Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f. Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g. Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h. Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i. Los criterios generales de acción social.*
- j. Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k. Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.*
- l. Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*
- m. Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Este artículo, al introducir una serie de materias dentro de la obligación sustancial de negociar lo que hace es realizar una sustracción de materias del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

poder unilateral de la Administración para su regulación. Ahora bien, a la hora de delimitar el area de desenvolvimiento de la actividad comercial de las Mesas deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La inclusión de estas materias en el ámbito de la negociación colectiva está condicionada al reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales. Así, aquéllos que queden comprendidos en la esfera de la competencia normativa del Estado habrán de negociarse en el seno de las Mesas de negociación estatales, y así sucesivamente.

2.- La inclusión de una materia en el ámbito de la negociación propiamente dicha no quiere decir que la misma pueda abordar todas y cada una de las cuestiones, sino tan sólo aquéllas que entren dentro del ámbito de disponibilidad de la Administración.

La nombrada potestad de autoorganización y discrecionalidad de los entes locales se concreta en el artículo 4.1 a) de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local**, que reconoce a los entes locales la potestad de organización, señalándose al efecto: "*En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

a. Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

Esta potestad de la Administración Pública le atribuye la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a lo que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, lo que no quiere decir que ésta no tenga límites. Asimismo, cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales, lo cual justamente se hizo como oportunamente se probará a lo largo de esta instructa.

El Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (vigente en el momento de la emisión del acto administrativo), en el artículo 126.4 indicaba que: *“Las Relaciones de Puestos de Trabajo, que tendrán en todo caso, el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública estatal, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,Reguladora de las Bases de Régimen Local....”

Por su parte, el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, que establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establece en su artículo 3, que *el Pleno de la Corporación, en la relación de puestos de trabajo, determinará el nivel de complemento de destino correspondiente a cada puesto dentro de los límites máximos y mínimos (límites que han sido fijados por el Real Decreto 158/1996,de 2 de febrero, que dispone que los intervalos de niveles de los puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los del Estado).*

Por su parte, el apartado Dos del Artículo 19 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. indica que *“En el año 2016, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo”* aclarando en el apartado Siete que *“Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo”.

Respecto al contenido del instrumento organizativo RPT para el ejercicio 2016, el mismo contiene las siguientes variaciones: Además del incremento del 1% en aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, se procede la inserción como Personal Eventual de las modificaciones derivadas del acuerdo Plenario del 25/06/2015, a la consideración como no dotada del puesto CSG-L-19 por jubilación de su titular, la recodificación del Puesto de trabajo y adscripción a centro gestor diferente por razones organizativas en el puesto ECJ-L-07 pasando a ser PRO-L-06, la consideración como dotada del puesto de delineante GPO-F-04 y la modificación del Puesto de trabajo Ingeniero Técnico Agrícola (GPO-L-01) a Técnico de Agricultura.

Respecto del procedimiento a seguir para la aprobación se encuentra el sometimiento a la negociación sindical, además de la emisión del correspondiente Dictamen de la Comisión Informativa conforme previene el artículo 82.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. A continuación deberá ser sometida al órgano competente, el Excmo. Ayuntamiento Pleno a tenor del artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:.

Artículo 2:

.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

(...9

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual

Finalmente, el instrumento organizativo deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, deberá remitirse copia de la misma a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias en cumplimiento de las prescripciones del artículo 127 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (vigente en el momento de la emisión del acto recurrido)

Analizado el expediente de su razón, constan realizados todos y cada uno de los trámites referenciados y exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Juzgado de lo Contencioso–Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

A tenor del citado artículo 37.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público “2. *Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:*

a. Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.”.

En este sentido, en primer lugar hay que partir de la atribución de la potestad de autoorganización a las entidades locales contenida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así, la potestad organizatoria se extiende al conjunto de facultades que la Administración ostenta para configurar su estructura y, por tanto, poder autoorganizarse. Como dice la Sentencia núm. 291/2002 de 9 mayo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso–Administrativo, se atribuye a las Administraciones “*la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato; potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida, a la que desde luego no conducen por sí solos los términos de la repetida disposición adicional”.

Indica el demandante que *“no estamos ante una simple modificación de la denominación de un puesto de trabajo, como alega la administración, en cuando que se modifican tanto las funciones como el complemento”* añadiendo, con posterioridad, que *“la Administración demandada interpreta que las funciones de los puestos de animador juvenil y la de animador sociocultural de turismo son sensiblemente iguales, pero lo cierto es que no solo sus funciones son diferentes, sino que además en modo alguno se justifica que dicha decisión esté basada en una mayor eficacia para los intereses generales”*

Sin embargo, si se analiza la ficha del puesto de Animador Juvenil vigente hasta el momento y respecto a la que no ha habido modificación desde el

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

ejercicio 2008, resulta que en los cometidos de carácter específico figura lo siguiente:

- 1. Planifica, implementa y evalúa los proyectos y actividades relacionados con el sector juvenil.*
- 2. Programa y desarrolla acciones de carácter general (encuentros, talleres, conciertos, concursos, actividades de ocio y tiempo libre) dirigidos al público/colectivo juvenil.*
- 3. Diseña, coordina y desarrolla las actividades de información divulgación y dinamización que se realizan en el centro de Información Juvenil.*
- 4. Coordina y gestiona la tramitación de los expedientes relacionados con el Área de Juventud, así como desarrolla todas las tareas (presupuestos, subvenciones, coordinación con el resto de sectores etc.) que sean necesarias para la ejecución adecuada de las funciones encomendadas a la misma.*

En este sentido, si se analiza el informe emitido por el Técnico de Turismo emitido con fecha 23 de octubre de 2015 obrante en el expediente y que dio origen a la propuesta, figura literalmente, después de una prolija exposición de las actividades que se llevan a cabo en la Unidad, lo siguiente: " *Todo lo*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

expuesto anteriormente, se cita con la intención de reflejar de forma clara y transparente la situación por la que el área de turismo atraviesa desde hace tiempo y que requiere de la puesta en marcha de medidas correctoras con carácter de urgencia, que pasan por añadir un animador sociocultural a la plantilla del área de turismo, que tenga los conocimientos básicos suficientes que le permitan involucrarse y desarrollar el resto de proyectos mencionados, informando y asesorando a las personas y/o colectivos relacionados con el ámbito turístico, así como colaborando en la planificación, implementación y evaluación de proyectos y actividades relacionados con el sector turístico, desarrollando acciones de carácter general como encuentros, talleres, actividades y eventos de carácter general.

Más aún, si se comparan los cometidos específicos que tiene el puesto de Animador Juvenil (y que hasta el 2015 no habían sido desvirtuadas por el Sr. Barroso Luis) son sensiblemente iguales (salvo en el ámbito Juventud/Turismo) a las del puesto de Animador (PRO-L-06). Resultaría curioso, por tanto, que los mismos cometidos, siguiendo el argumento del Sr. Barroso Luis, fueran de Animador si el puesto está en Juventud, y de Auxiliar Administrativo si está en Turismo, lo cual resulta totalmente absurdo.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

Pero además de lo expuesto, llama la atención dicha alegación del demandante por dos razones fundamentales:

- a) Las fichas descriptivas del puesto de Animador en la Unidad de Juventud y la de Animador en la de Turismo (se aportan como prueba con doc 1 y 2) son sensiblemente idénticas salvo el ámbito material (Turismo por Juventud).
- b) Se aporta como prueba que el demandante pidió revisión de la ficha descriptiva de su puesto de trabajo (Juventud) lo que se acredita con documento probatorio nº 3 emitiéndose informe favorable por el Jefe del Área de Promoción Económica (prueba nº 4 que se aporta) puesto que durante la tramitación de la revisión se produjo el cambio a la Unidad de turismo, concluyéndose que *“las funciones de carácter general que se enumeran en la ficha de identificación y contenido del puesto son las que se desarrollan por el animador de turismo. Las funciones de carácter específico que se enumeran en la ficha de identificación y contenido del puesto son las que se desarrollan por el animador de turismo”*.

Por tanto, si las funciones aportadas por el demandante al objeto de modificar la ficha descriptiva de su puesto en Juventud, son las mismas que se ejecutan

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

en Turismo, ¿de qué modificación de funciones se habla? Como se ve, no hay ninguna, salvo la unidad orgánica de dependencia (lo mismo que se realizaba en Juventud, ahora se realiza en Turismo).

Respecto al complemento, si se analiza la descripción del puesto PRO-L-06 se advierte que tiene atribuido un complemento específico de 1037,71 €. En este sentido, se aporta como documento probatorio la RPT para el ejercicio 2015 (doc. nº 5.1) en el que figura el puesto ECJ-L-07 (el desempeñado por el demandante hasta la modificación) con idéntico complemento específico que en contenido en la RPT para 2016 (doc. nº 5.2). La variación al alza se trata de la aplicación del incremento del 1% derivado de la aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016. Por lo tanto, no ha habido minoración de complemento retributivo.

Por otro lado, se indica en la demanda que al demandante se le ha “removido” de su puesto de animador en el área de juventud para pasar a ocupar un puesto en el área de turismo.

Llama la atención dicha afirmación puesto que tal y como se aporta como documentos probatorio nº 6.1. y 6.2, por su condición de laboral, el demandante fue notificado de inicio de movilidad funcional conforme a la

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

legislación laboral (así como al Comité de Empresa) sin que ni uno ni otro hicieran manifestación en tal sentido lo cual se certifica como documento probatorio nº 7.

Como dice el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 14 Nov. 2007, rec. 197/2007, *“No podemos tampoco olvidar que el ámbito en el que se plantea el presente recurso forma parte del reconocimiento de la potestad de autoorganización que corresponde a la Corporación Local, lo que constituye un componente esencial de la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. El principio de autoorganización en las Administraciones Locales, en las distintas materias relacionadas con su organización administrativa, está referido, fundamentalmente, a la facultad para establecer sus propias estructuras organizativas, de conformidad con la Constitución y los límites que establezca el Legislador.*

Como dice el TSJ de Murcia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 824/2002 de 25 septiembre (JUR\2002\255907), *“pues efectivamente no puede desconocerse, en principio, la potestad organizatoria de la Administración para hacer las reestructuraciones que*

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

entienda procedentes, tras seguir el procedimiento oportuno, sin que puedan prevalecer intereses privados que no afecten a derechos adquiridos”.

En este sentido, en el propio expediente de la Relación de Puestos de Trabajo aportado a este Juzgado consta la Memoria de la Concejalía Delegada de Servicios Generales en la que figura, en los apartados relativos a las modificaciones de la Relación de Puestos de trabajo, y en lo relativo a ésta lo siguiente: **"También, por razones organizativas y derivado de la necesidad que existe en la Unidad de Turismo (Área de Promoción Económica) expuesta en una solicitud de fecha 23 de octubre de 2015, se ha apreciado la necesidad de racionalizar la plantilla (dadas las limitaciones legales en la creación de nuevas plazas) y efectuar una modificación organizativa con la Unidad de Juventud (Area de Acción Cultural) al coincidir las funciones que necesita la antecitada Unidad con la ficha descriptiva de las funciones de Animador Sociocultural en Juventud y haberse considerado que dicha Unidad, en el momento actual, cuenta con dos puestos de Animador Sociocultural y uno de Informador Juvenil. Teniéndose en cuenta, además, la necesidad de priorizar el binomio Deportes-Turismo por el que se ha optado por este Grupo de gobierno en este mandato y la necesidad de priorizar proyectos actuales y futuros en la misma. Y, por otro lado, que la otra alternativa (puestos en Bienestar Social con similares funciones) están inmersos en la ejecución de proyectos (tanto del pasado como actuales) como el compromiso de mantener el reconocimiento de**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Abreviado

Nº de procedimiento: 154/2009

NIG:3803845320160000248

Materia: Personal

Ciudad Amiga de la Infancia y de apoyo en la prevención y animación tanto al Equipo de Menores como a las Unidades de Trabajo Social de Zona".

En la misma línea, al estar el trabajador contratado al amparo de la legislación laboral, se invoca aquí la Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 773/2015 de 4 Nov. 2015, Rec. 698/2015** según la cual *"tampoco comporta una extralimitación en el ámbito del art. 39 del ET relativo a la **movilidad funcional** y ello porque el trabajador sigue conservando su Grupo Profesional 1 y su nivel retributivo. Pero es que al trabajador tampoco se le están asignando funciones distintas a las que son propias de su Grupo profesional, dado que si bien es cierto que la gestión de grandes patrimonios difiere de la gestión de clientes de banca general o **personal** no catalogados en grandes patrimonios, la misma no comporta una asignación de tareas que desborde la titulación correspondiente al puesto que se venga desempeñando. Como es sabido, la **movilidad funcional** en la empresa se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación **laboral** y con respeto a la dignidad del trabajador.- La doctrina judicial ha precisado los límites de la **movilidad funcional dentro del grupo**, entendiendo que en los supuestos de **movilidad ordinaria (art. 39.1 ET)** bastará acreditar que la **movilidad dentro del grupo profesional se ajusta a las titulaciones profesionales y garantiza la***

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

*dignidad del trabajador (STSJ Canarias 14-03-2013, rec. 1097/2012; STSJ Galicia 18-12-2013, rec. 3216/2013 (LA LEY 220070/2013) y TSJ Asturias 28-03-2014, rec. 517/2014 (LA LEY 37037/2014)). En concreto el art.39 del ET contempla una **movilidad funcional ordinaria** o "ius variandi" ordinario, cuyo contenido no está predeterminado por el legislador, sino que pertenece a la autonomía colectiva e individual, determinando en tal sentido el Art.39.1 ET: "1. La **movilidad funcional** en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación **laboral** y con respeto a la dignidad del trabajador"; es decir, el empresario para proceder a dicha **movilidad funcional** ordinaria, ha de respetar los límites -grupo profesional y títulos académicos y profesionales- , así como los derechos fundamentales del trabajador"-.*

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 19 Ene. 2009, Rec. 40/2008 al indicar que *la denominada "amortización de puestos de trabajo" que el nuevo organigrama contempla no es más que una reasignación de efectivos personales para acoplarlos a la nueva organización, (...)*

Así, la plaza existe, es justamente de la que él es titular (identificada como Animador Sociocultural) en la Plantilla General de la Entidad por lo que no es

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

procedente una nueva creación puesto que lo que se hace es, en el ejercicio de las facultades propia organizativas correspondientes al empresario y, en general, a todas las Administraciones Públicas, proceder a una modificación de un puesto de una Unidad a otra (.Sentencia T.S.J. Castilla y León 624/2010, de 28 de octubre)

Ilógico sería entender que cada vez que la Administración Pública hiciese uso de dicha potestad (en ejercicio, además, de la lógica racionalización de plantillas) tuviese que proceder a la creación de una nueva plaza .

Pero más aún, dicha alegación del demandante parece no enmarcarse en el ámbito de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local cuya propia Exposición de Motivos recuerda la necesidad de "racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera".

Más aún, los antecedentes inmediatos de la reestructuración del sector público local son los acuerdos entre el Gobierno de la Nación y las Entidades Locales de 7 de abril de 2010 y de 25 de enero de 2012. El primero, más genérico, definido como acuerdo marco con las Entidades Locales sobre

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, establecía la aprobación por parte de dichas entidades de un plan de racionalización de las estructuras de sus respectivos sectores públicos, administrativos y empresariales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y reducir el gasto público. El segundo, definido como acuerdo de reordenación y racionalización del sector público instrumental local y de control, eficiencia y reducción del gasto público gestionado por el mismo, perseguía disciplinar la actividad de las Administraciones Públicas sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Para ello consideraba como eje principal las medidas de reducción de la dimensión del sector público local, lo que implicaba la necesidad de controlar su actividad y racionalizar su organización.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, lo siguiente:

1) El Sr. Barroso Luis suscribió contrato de trabajo como Animador Sociocultural, no como Animador Juvenil, dado que ésta última es la denominación del puesto que hasta la fecha viene ocupando.

Además, de los datos, antecedentes y documentos obrantes en esta Entidad resulta que consta que el citado empleado prestó servicios en el Área de Servicios Sociales (hoy Bienestar Social) para el desarrollo del Plan Concertado de

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales desde el año 1990 en adelante, constando dicha finalidad durante los primeros años de su relación laboral.

2) No se crea puesto alguno de Animador Turístico. Se trata de un puesto de Animador (se recuerda tal y como se ha indicado en el apartado anterior que el Sr. Barroso Luis es, según su contrato de trabajo, y según proceso selectivo celebrado el día 9 de mayo de 1995, Animador Sociocultural puesto que accedió a una plaza vacante en la plantilla del personal laboral con tal carácter y denominación).

Por último, se afirma incomprensiblemente en la demanda que “no se convocó la Mesa General de Negociación” alegándose nulidad del acto recurrido. En este sentido, se aporta como documento probatorio n 8 copia completa compulsada y foliada del expediente de la Mesa General de Negociación convocada para el análisis de la Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla Orgánica de la Entidad, constando actas (debidamente firmadas por todos los asistentes) de dichas Mesas los días 29 de octubre, 4 y 9 de noviembre.

En dichas sesiones de dicho órgano colegiado consta expresamente como objeto de negociación (folio 5 vuelto de dicho documento) la recodificación

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

del puesto de trabajo y adscripción a centro gestor diferente por razones organizativas en el puesto ECJ-L-07 pasando a ser PRO-L-06.

En este sentido, además, es el propio acto recurrido (que fue debidamente notificado al demandante, tanto en el momento de la aprobación inicial como en la definitiva como consta en el expediente) en el que figura expresamente las fechas de las sesiones de dicha negociación por lo que se solicita expresamente condena en costas al demandante al alegar nulidad por falta de negociación cuando era conocedor de que, efectivamente, sí se convocó a la Mesa General de negociación debatiéndose expresamente la modificación.

CONCLUSION

- A) Las funciones de los puestos de trabajo de origen y destino son las mismas, variando únicamente el área funcional (Turismo por Juventud).
- B) No ha habido disminución del complemento retributivo alguno.
- C) La modificación en la Relación de Puestos de Trabajo se ha efectuado en ejercicio de la potestad de autoorganización en aras de una mayor racionalización de la plantilla y partiendo de la necesidad manifestada por la Unidad de Turismo.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife
Procedimiento: Abreviado
Nº de procedimiento: 154/2009
NIG:3803845320160000248
Materia: Personal

D) Sí hubo convocatoria y sesiones de la Mesa General de Negociación de la Relación de Puestos de Trabajo y así se ha acreditado.

Visto lo anterior, se **SOLICITA**

La declaración de ser ajustada a Derecho el acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2015 por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla Orgánica del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos publicada en el BOP nº 163 de 30 de diciembre de 2015.

AL JUZGADO SUPlico, tener por presentada esta inestructa y, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos, dictar Sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la parte actora y confirme en su integridad el acto recurrido.

Es justicia, en Santa Cruz de Tenerife, a 8 de noviembre de 2016

Fdo. Dr. D